



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/98/2018

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/98/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "1.-El oficio de improcedencia identificado con número STyDE/DLF/229/IV/2018 respecto de mi solicitud de licencia de funcionamiento de mi establecimiento sin denominación con el giro de frutas y verduras... 2.- La eminente ejecución de la orden de infracción o inicio de procedimiento..." (Sic). en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veinte de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, [REDACTED]

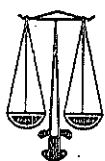
[REDACTED] en su carácter de SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que ofrecieron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de que en el presente fallo, se tomen en consideración las documentales exhibidas; con ese escrito y documentos anexos, se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto del diez de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho del actor en relación a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el uno de octubre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la



incomparecencia de las partes, o persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio, así mismo se hace constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y g), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en el oficio número STyDE/DLF/229/IV/2018, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, dirigido a [REDACTED] por parte del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además se acredita con la exhibición del original exhibido por la parte actora; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Desprendiéndose del mismo que el titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es improcedente su solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, ingresado el diecisiete de abril del año en curso con folio 2320225, en el cual solicita la autorización para la Licencia de funcionamiento del establecimiento sin denominación con actividad comercial de frutas y verduras, que se ubica en calle [REDACTED]

[REDACTED], atendiendo a que el mismo se encuentra a una distancia de diez metros del mercado municipal "Adolfo López Mateos", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que señala que dentro de un perímetro de trescientos metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos. (foja 5)

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del



artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el oficio número STyDE/DLF/229/IV/2018, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, dirigido a [REDACTED] impugnado en esta vía, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del acto impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirlo; por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/98/2018

Como ya fue mencionado la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el oficio número STyDE/DLF/229/IV/2018, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, dirigido a [REDACTED] por parte del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual decreta improcedente su solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, ingresado el diecisiete de abril del año en curso con folio 2320225, en el cual pide la autorización para la Licencia de funcionamiento del establecimiento sin denominación con actividad comercial de frutas y verduras, que se ubica en calle [REDACTED]
[REDACTED]

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar el contenido del oficio referido porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que la aquí demandada se le niega el permiso solicitado bajo el argumento de que su local comercial se ubica en calle López Mateos sin número de la colonia El Vergel en Cuernavaca, Morelos, a una distancia de diez metros del mercado municipal "Adolfo López Mateos", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de

Cuernavaca, Morelos, que señala que dentro de un perímetro de trescientos metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ya que la existencia del acto reclamado quedo acreditada en el considerando tercero del presente fallo.

Una vez hecho el análisis integral de los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Los motivos de impugnación aparecen visibles a fojas tres del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en sus razones de impugnación aduce substancialmente que la autoridad demandada deja de observar que la actividad comercial a la que se pretende dedicar es lícita además de que al solicitarla reúne los requisitos exigidos por el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aunado a que tampoco se considera que en el país están prohibidos los monopolios que disminuyan la libre competencia y concurrencia de la distribución y comercialización de bienes y servicios, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Competencia.

Este órgano jurisdiccional estima como **fundadas y suficientes** las manifestaciones vertidas por la inconforme para decretar la nulidad del acto reclamado.



Ciertamente, una vez analizado integralmente el oficio que en esta vía se impugna, ---valorado en párrafos que preceden---, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hizo del conocimiento de [REDACTED] que no era procedente conceder la apertura del negocio con el giro de frutas y verduras, **por encontrarse dentro de un perímetro de trescientos metros a la redonda del mercado público municipal denominado "Adolfo López Mateos"**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución federal, 88, 89, 90, 91 y 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 11 fracciones I y VI del Reglamento interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Es decir, que la autoridad municipal demandada determina improcedente la apertura del negocio con el giro de frutas y verduras, por encontrarse a una distancia menor de trescientos metros del mercado municipal "Adolfo López Mateos", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordinal que a la letra dice:

ARTÍCULO 108.- Dentro de un perímetro de 300 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos

Precepto legal del que se desprende que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no otorgara licencia de funcionamiento cuando el local comercial tenga el mismo giro de los comercios que manejan los mercados públicos municipales, **circunstancia que a consideración de la responsable en el caso se actualiza.**

Al efecto, es importante señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es

obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Y si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia visible a página número 654, Séptima Época, Tomo I en el Apéndice 2000, que más adelante se transcribe **declaró inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase**; es inconcuso que el acto reclamado deviene en ilegal.

La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA)-[TESIS HISTÓRICA].¹ Son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.

Séptima Época:

Amparo en revisión 4080/63.-Raymundo Márquez y coags.-24 de septiembre de 1968.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo en revisión 4023/61.-Nadina R. de Gutiérrez.-16 de junio de 1970.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo en revisión 3800/62.-Alfonso Esparza Ramírez.-3 de agosto de 1971.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Euquerio Guerrero López.

¹ IUS Registro No. 900558.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/98/2018

Amparo en revisión 5428/61.-Elia Chávez Franco.-18 de enero de 1972.-Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
Amparo en revisión 2312/62.-Josefina Lara Serrano.-22 de marzo de 1972.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Alberto Jiménez Castro.
Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 114, Pleno, tesis 105."

Ciertamente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la libertad de comercio sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o mediante resolución gubernativa cuando se ofendan los de la sociedad.**

En este orden de ideas este Tribunal considera que el acto reclamado al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se apoya en una disposición jurídica declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consecuentemente, lo que procede es declarar la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** del oficio número STyDE/DLF/229/IV/2018, expedido el veinte de abril de dos mil dieciocho, a [REDACTED] por parte del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; por medio del cual se declara improcedente su solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, ingresado el diecisiete de abril del año en curso con folio 2320225, en el cual pide la autorización para la Licencia de funcionamiento del establecimiento sin denominación con actividad comercial de frutas y verduras, que se ubica en calle [REDACTED]

En ese sentido, atendiendo a las pretensiones solicitadas por la quejosa, se ordena al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS que previos los requisitos de Ley aplicable al caso y previo pago de los derechos correspondientes, **declare procedente** la solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, con folio 2320225, presentada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho por [REDACTED] atendiendo a que se determinó negar la apertura del negocio comercial **únicamente porque no se cumplió con el requisito de distancia** previsto en el

artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

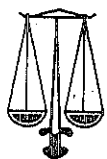
Sin que sea óbice mencionar que la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos para la procedencia de la solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, con folio 2320225 presentada por [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **no deberá tomar en consideración el contenido del artículo 108 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Se **concede a la autoridad demandada** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

² IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/98/2018

límites de su competencia; todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y SUPERVISORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, todos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** del oficio número STyDE/DLF/229/IV/2018, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se declara improcedente la apertura del negocio con el giro de frutas y verduras, solicitada por [REDACTED] de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **ordena** al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que previos los requisitos de Ley aplicable al caso y previo pago de los derechos correspondientes, **declare**

procedente la solicitud según Formato de Información Básica de Gestión para la Apertura de Empresas, con folio 2320225 presentada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED]

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

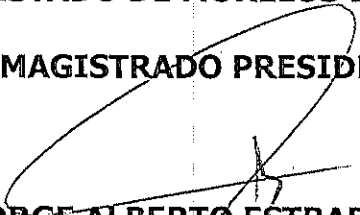
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/98/2018

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUÍNTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/98/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

